



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00033-00, INTERPUESTA POR LA SEÑORA BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON CONTRA JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS -EXTREMOS E INTERVIENTES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 76001-4003-005-2015-000273-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE BONIFACIO POSADA CRUZ (CALIDAD DE DEMANDADO), LA SENTENCIA 102 DEL 10 DE MAYO DE 2019.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL TRECE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRECE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

minc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 102.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00033-00
ACCIONANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON**, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante manifiesta en síntesis apretada que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ella en contra de BONIFACIO POSADA, radicado bajo la partida 005-2015-00273-00, que conociera inicialmente el juzgado 5 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, solicitó el embargo de remanentes al juzgado 3 Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CONALRECAUDO en contra del señor BONIFACIO POSADA, los cuales fueron aceptados por el juez de la causa a través de senda providencia y lo cual fue notificado al juzgado petente.

Agrega que en el año 2016 el juzgado 3 Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, ordenó levantar la medida de embargo dentro de su proceso y le informó al pagador del CONSORCIO FOPEP pusiera la medida cautelar que recaía en contra del señor BONIFACIO POSADA a órdenes del juzgado 5 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, pero la misma con oficio 2016084349 levantó la medida decretada

arguyendo aspectos legales, ante lo cual la accionante procedió a solicitarle al juzgado accionado requiera al CONSORCIO FOPEP, dado que no tenía que levantar de manera arbitraria la medida de embargo decretada por un juez, lo cual fue negado por la agencia judicial accionada mediante providencia, la cual fue recurrida dentro del término, recurso que se desató manteniendo incólume la providencia atacada.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordené lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 279 del 29 de abril de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del ejecutivo singular radicado bajo la partida # 005-2015-00273-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON.**

Carrera 46 #109-39, Conjunto Residencial Manantial de la Bocha, apto 202H.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el juzgado accionado al negarle requerir a la entidad CONSORCIO FOPEP para el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre la pensión del ejecutado BONIFACIO POSADA dentro del ejecutivo radicado bajo la partida 005-2015-00273-00, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que las medidas de embargo dentro del proceso referido se adelantó bajo el marco legal y del contenido del interlocutorio # 503 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto 443 del 31 de enero de 2019, no se avizora un desconocimiento de la normatividad legal vigente, por el contrario, es claro que el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, son inembargables, de ahí que no resulte procedente acceder a lo pretendido por la parte actora

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El gerente del CONSORCIO FOPEP, manifestó que la acción interpuesta no está llamada a prosperar porque se busca se embargue la pensión del señor BONIFACIO POSADA, dentro de un proceso ejecutivo donde la parte demandante es una persona natural, aspecto que por mandato del artículo 134, numeral 5º de la Ley 100 de 1993, no se puede abastecer, porque solo pueden ser embargadas por pensiones alimenticias o donde la entidad demandante sea una Cooperativa, lo cual no ocurre dentro del presente.

Por lo expuesto solicita negar el amparo deprecado.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

*3.3.5. **Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. **En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:**

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"² Negritas y cursiva fuera del texto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que la juez accionada argumenta en su defensa que no ha vulnerado derecho fundamental alguno porque la pensión por

² Sentencia SU-915 de 2013.

mandato legal es inembargable, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, aspecto que no se abastece en el presente.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de las providencias desatadas al interior del plenario identificadas con los números 4585 del 9 de octubre de 2017 (fls.99), 4997 del 3 de noviembre de 2017 (fls,106), 1046 del 9 de marzo de 2018 (fls.124), 2288 del 23 de mayo de 2018 (fls,129), 4453 del 9 de octubre de 2018 (fls.135), 0443 del 31 de enero de 2019 (fls.155), 503 del 26 de marzo de 2019 (fls,166) y 1680 del 8 de abril de 2019 (fls.173), mediante las cuales la instancia desató de fondo las peticiones elevadas por la actora, a través de las cuales buscaba la continuación o materialización del embargo de la pensión del ejecutado BONIFACIO POSADA, emerge paladino que la acción tuitiva no prosperará, porque el ente accionado ha desatado las mismas con fino apegó a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, la cual impone que la mesada pensional es inembargable salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, y para el caso a estudio el ejecutante es una persona natural que no demanda pensiones alimenticias.

Se refuerza, del plenario se desprende que efectivamente la accionante solicitó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de BONIFACIO POSADO en el juzgado 3 Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, los cuales fueron aceptados, tan es así que cuando se decretó el levantamiento de las mismas, dicha agencia judicial ordenó al CONSORCIO FOPEP que dejara las mismas a favor del proceso ejecutivo singular seguido por la hoy accionante señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, entidad que con sendos oficios manifestó que no es posible ingresar el embargo en contra del señor POSADA CRUZ ya que por la naturaleza jurídica del demandante no resulta procedente registrar el embargo sobre pensiones, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 994 de 2003, Ley 100 de 1993, numeral 5º artículo 134, argumento que el juzgado accionado ha esgrimido para resolver la inicial petición que le hiciera la accionante al respecto y con el cual desata el recurso de reposición que se interpusiera frente a la providencia 0443 del 13 de enero de 2019, mediante la cual se abstuvo de requerir al CONSORCIO FOPEP para que acate la medida de embargo sobre la pensión del señor

POSADA CRUZ la cual fue comunicada por el juzgado 3 Civil Municipal de Palmira mediante oficio # 3712 (fls.155).

Si bien es cierto esta agencia judicial no pueda compartir la ortodoxia procesal utilizada por la juez accionada para desatar las peticiones elevadas por la accionante respecto del embargo de la mesada pensional del señor BONIFACIO POSADA, ni tampoco se comparta la actuación procesal desplegada por el juzgado 3 Civil Municipal de Palmira, ante el embargo de remanentes, se tiene que la decisión cuestionada, en ningún momento se desvía del ordenamiento jurídico, siendo objetiva, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando en cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, **tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.**

Se itera, revisando lo expuesto en las providencias cuestionadas y más exactamente lo esgrimido en el auto # 0443 del 31 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso (negar requerir al CONSORCIO FOPEP) y el interlocutorio # 503 del 26 de marzo de 2019 mediante la cual se dispuso (no reponer la providencia que dispuso negar requerir al CONSORCIO FOPEP), se extrae diáfananamente que carecen de arbitrariedad o antojo particular del juzgador, porque se basan en lo establecido en el Decreto 994 de 2003, Ley 100 de 1993, numeral 5º artículo 134, esto es la inembargabilidad de la pensión, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, decisión con la cual riñe la actora, pero que dicha discrepancia no puede catalogarse como vulneradora de derechos fundamentales, no siendo dable efectuar reproche alguno a la aplicación de la Ley en el proceso ejecutivo a revisión, obligando a esta judicatura a negar el amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

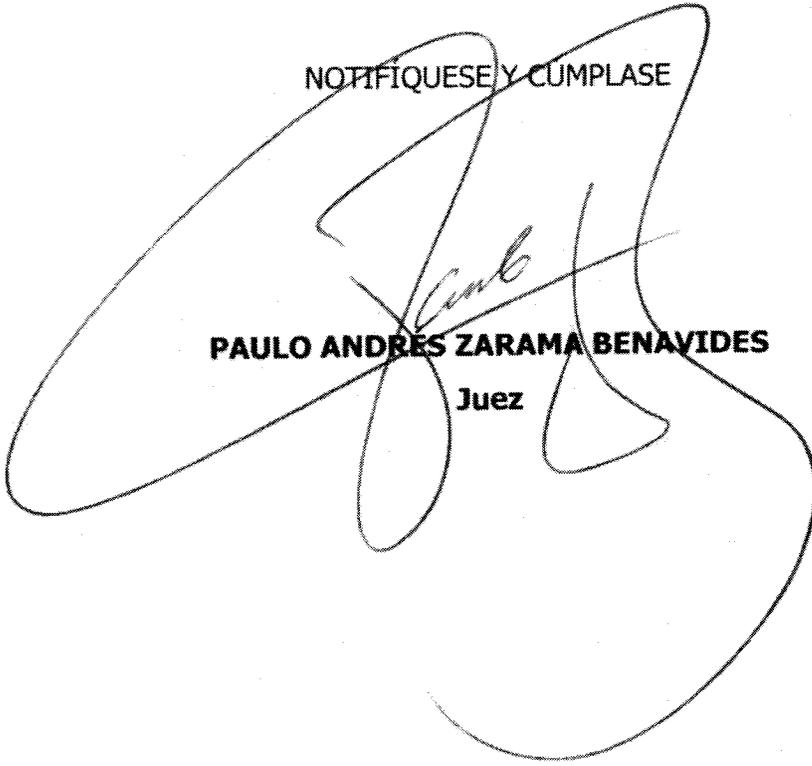
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

"

